

pago, sentando de todas estas diligencias una relacion sus-  
cinta en el libro de juicios verbales.

Art. 60. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se  
opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor entidad  
que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará  
hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en  
favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en  
el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la  
preferencia. El juez le señalará un término prudente, den-  
tro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término  
se chancelará la fianza.

Art. 61. Las tercerías de dominio de mayor entidad que  
se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán  
el procedimiento hasta que se decidan por el juez de prime-  
ra instancia que corresponda.

Art. 62. El fallo de los juicios verbales y de sus inci-  
dentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad  
contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de ha-  
ber sido pronunciados.

Art. 63. Conforme á lo prevenido en el artículo 55 se  
asentará en un libro, titulado: libro de juicios verbales, una  
relacion suscita de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose  
la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se fir-  
mará esta diligencia por el juez de paz, por los interesados  
y por el escribano ó testigos de asistencia.

Art. 64. Cuando sea demandante ó demandado el juez  
de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante  
cualquiera otro del mismo pueblo si le hubiere, y en su de-  
fecto ante el del pueblo mas inmediato.

Art. 65. La práctica de las diligencias que se encargue  
á los jueces de paz por órden del supremo tribunal, ó jueces  
de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos  
ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora al-  
guna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro del  
tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere  
algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las  
diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término

pre fijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal,  
ó al juez respectivo.

## CAPÍTULO II.

### Atribuciones y facultades de los jueces de letras.

Art. 66. Los jueces de partido conocen:

I. En 1.<sup>a</sup> instancia de todos los pleitos y negocios ci-  
viles y criminales que ocurran en su respectiva demarca-  
cion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á escepcion  
de aquellos en que las leyes vigentes, conceden fuero espe-  
cial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de  
todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes  
por el supremo tribunal y jueces del fuero comun, ó espe-  
ciales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalter-  
nos en la forma que se dispone en la ley de responsabilidad.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces  
de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios  
verbales.

V. De los demas negocios cuyo conocimiento les atribu-  
yen ó atribuyeren las leyes.

Art. 67. Cualquiera persona que sea despojada ó pertur-  
bada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea  
eclesiástico, lego ó militar el despojador ó perturbador, ocur-  
rirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, co-  
nociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo  
que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las  
partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal su-  
premo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero  
á quien corresponde. (15.<sup>a</sup>)

(15.<sup>a</sup>) Está derogada por el 13 de la constitucion general, en  
cuanto á que no conozca en los negocios un juez especial.



Art. 68. Para la mejor decision de los juicios de despojo y amparo, se observará lo dispuesto en los autos de 7 de Junio de 1762 y de 7 de Enero de 1744 de la antigua audiencia de México. (B.)

Art. 69. No puede entablarse demanda civil ni criminal, sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repare la ofensa con solo la condenacion del ofendido, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 70. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: los juicios verbales. Concurso á capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos; y las demas causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales. A los menores. Las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías, ó otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo género de contribuciones, é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesion. Denuncio de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos urgentes de igual naturaleza, embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demas juicios universales, y sus incidencias. Acciones que se intenten por incidencias de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados. Las causas que interesen á bienes de persona que

Véase la letra B. del apéndice.

se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para transijir. Demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera accion que compete al concursado (16.º)

Art. 71. De los negocios civiles ordinarios cuyo interes, pasando de cien pesos no escadriere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad. (17.º)

Art. 72. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano un resúmen de una y otra á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere prueba, se recibirá, señalándose para rendirla el término de ocho dias; pero si el lugar donde se debe recibir distara mas de 60 leguas se prorogará un dia mas por cada 5 leguas, concediéndose despues tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 73. En los negocios civiles ordinarios cuyo interes esceda de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 74. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regian á la nacion antes de la constitucion de 1824, que no se opongan á la presente; y con sujecion á los artículos siguientes.

[16.º] Ya no tiene efecto, á virtud de las leyes de reforma, en cuanto al conocimiento en los asuntos relativos á los bienes llamados del clero ó de mano muerta.

(17.º) Esto y el 73, pueden considerarse adicionados por el art. 5.º del decreto de 24 de Mayo de 861, en cuanto al modo de conocer en los juicios sobre terrenos arrendados.



Art. 75. No se admitirá demanda que no tenga los requisitos prevenidos en la ley 4.ª, título 3 lib. 11 de la Novísima Recopilación, y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas despues, como no se presenten con el juramento que exige la ley primera del citado título y libro. (C.)

Art. 76. Las demandas se estenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven, y la pretension que se deduzca. En toda demanda se espresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Art. 77. Antes de fijarse la pretension en la demanda, se hará un resumen en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 78. La parte demandada señalará, en la primera rectificacion que se le haga personalmente, la casa donde deban comunicarle las demas diligencias, notificaciones y traslado.

Art. 79. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca á la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, y el apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primer cédula de emplazamiento, contendrá una relacion suscita de la demanda. En el espediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo la correspondiente diligencia.

Art. 80. Las notificaciones que se hagan personalmente se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á

Véase la letra C. del apéndice.

la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se espresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificacion en persona, ó por cédula á la primera providencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa de cinco pesos que se aplicará al fondo comun, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 81. Las notificaciones y pases de espedientes y autos así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa, bajo la multa de cinco pesos que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

Art. 82. Quando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le comunicará por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en pais extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministerio de relaciones, con la legalizacion debida.

Art. 83. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia del lugar donde resida el demandado, al del juicio si residiere en la República.

Art. 84. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras; á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificacion la hubieren designado.

Art. 85. Todas las excepciones dilatorias, aún la de incompetencia se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito, y dentro del término del emplaza-



miento. Se comunicarán al actor por traslado que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente se abstendrá de fallar sobre las otras escepciones. Si el caso exijiere prueba, se recibirá la que una ó ambas partes dieren en el término de ocho dias comunes; pero si el lugar donde deba recibirse distare mas de sesenta leguas, se prorogará un dia mas por cada cinco leguas, y en vista de las justificaciones rendidas se fallará el artículo. Despues de la contestacion no se admitirá ninguna escepcion dilatoria.

Art. 86. El demandado cuando no tenga alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá las escepciones perentorias que tuviere dentro del término del emplazamiento; y si las hubiere alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado.

Art. 87. Las escepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, en razon de ellas, artículo especial en el juicio.

Art. 88. Presentado el escrito de contestacion, el juez citará á las partes á su presencia y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, si á juicio del tribunal no estuviere ya suficientemente esclarecido, en los escritos de demanda y contestacion. Y si el negocio no exijiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

Art. 89. El término comun y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos, para exámen de testigos otra diligencia, será el de treinta dias, que el juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos, á larga distancia, ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorogar por el término que sea absolutamente preciso, no escediendo nunca de sesenta dias.

Art. 90. Nunca se admitirá prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito. En los escritos de contestacion, y demas que se ofrezcan, las partes harán un resumen por párrafos numerados, de los hechos que nieguen y de los que confiesen, y de sus razones y fundamentos.

Art. 91. No se admitirán mas escritos y alegatos de las partes, que los que permiten las leyes.

Art. 92. La calificacion del grado de apelacion se hará prévio el correspondiente artículo, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos, se remitirán al supremo tribunal los autos originales, á costa del apelante, prévia citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.

Art. 93. En los juicios de propiedad, plenarios deposesion y en cualquiera otro civil en que el interes que se dispute no escediere de mil pesos, la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia causa ejecutoria. Si el interes escediere de esa cantidad, es admisible la apelacion.

Art. 94. En los juicios ejecutivos para el secuestro, se tomarán de preferencia, á satisfaccion del actor, créditos de fácil y pronto cobro, á falta de éstos, los muebles del deudor; si tampoco los hubiere, ó si fuere menester emplear el embargo, se hará en los inmuebles; y en último caso, en los demas derechos y acciones que tenga el demandado.

Art. 95. En los mismos juicios no se darán los pregones antes de la sentencia de remate, sino hecho el embargo se notificará, prévio auto judicial, al deudor para que se opongán dentro de tercero dia, y encargados los diez y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones ó avi-



sos, no pudiendo ser de menos de tres dias, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raices. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término. Las adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán precisamente por dos terceras partes del valúo, y en el evento de que la cosa adjudicada tenga un valor superior al crédito, el juez prudencialmente designará plazo al demandante para que lo devuelva al ejecutado.

Art. 96. En los juicios ejecutivos, cuyo interes exceda de la cantidad señalada en el art. 93 y sumarísimos deposicion; habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 92.

Art. 97. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos respecto de personas de escasa fortuna, y de cien pesos respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas recurso que el de responsabilidad. (18.º)

Art. 98. Los jueces en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital á otras semejantes; y remitirán la acta al supremo tribunal, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

Art. 99. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el tribunal ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez de su residencia.

[18.º] Este y el siguiente están modificados por el decreto de 19 de Junio de 856, en cuanto á la sustanciacion de las causas en delitos leves.

Art. 100. Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.

Art. 101. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

Art. 102. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 103. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 104. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Art. 105. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal, en el supremo tribunal, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 106. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportu-



tunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 107. Se omitirá el nombramiento de corador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete años.

Art. 108. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de ecsaminarse testigos ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta: sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba, será el de seis dias, mas el juez podrá prorogarlo hasta quince, segun la gravedad del negocio, y cúmulo de los autos.

Art. 109. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al supremo tribunal, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 110. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho dias, y las definitivas se dictarán por el supremo tribunal dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de 1.<sup>o</sup> instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma, aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

Art. 111. Ningun ladron podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas por ser el delito infamante.

Art. 112. En los autos civiles, la 2.<sup>a</sup> instancia se sustanciará con un solo escrito cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entonces se recibirá, y se procederá luego á la vista del negocio.

Art. 113. En los informes no se podrán fundar ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de los autos.

Art. 114. Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes 7.<sup>o</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, part. 3.<sup>o</sup> las del tít. 14 libro 11 de la Novísima y el aut. acord. 2.<sup>o</sup>, tít. 16 libro 2, Recop. de Castilla. Ningun informe durará mas de hora y media, á no ser que el tribunal atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda entenderse hasta dos horas. Las partes dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe. [D.]

Art. 115. Uno solo informará en estrados, sea la parte ó su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará mas de uno.

Art. 116. El término que se conceda á cada una de las partes para informar, no escederá de veinte dias. Los jueces abreviarán este término.

Art. 117. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren ó no los interesados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

Art. 118. En la sustanciacion de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia, los tribunales guardarán, y harán guardar con toda exactitud, los trámites, términos y disposiciones de los artí-

Véase la letra D. del apéndice.



culos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

Art. 119. En las causas criminales habrá siempre lugar á revision, aun cuando no apele el acusador ó el reo.

Art. 120. La última instancia en las causas criminales, se sustanciará con el escrito de espresion de agravios, pedimento fiscal é informes si los pidieren las partes. En el caso de revision será solo con la audiencia fiscal, y en el caso de que éste pidiere agravacion de pena, se oirán al reo ó defensor, aun cuando no apelen.

Art. 121. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840. Siempre que el superior confirme el auto de denegacion, impondrá al que lo interpuso una multa que no exceda de veinticinco pesos, si el recurso fuere declarado temerario (E.)

Art. 122. En los negocios civiles y criminales que causen ejecutoria, solo quedará á las partes el recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados: no teniendo lugar ya, el de nulidad que antes se permitia.

### CAPITULO 12.

#### De las facultades del supremo tribunal.

Art. 123. Una sala de cinco ministros conocerá en 2.ª instancia de todos los juicios en que haya lugar al recurso de apelacion, ó se revisen los procesos, y el fallo que dictare causará ejecutoria.

Art. 124. Conocerá del mismo modo en las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces de 1.ª instancia de su territorio y entre éstos y los de paz.

Art. 125. Apoyará ó contradecirá, oyendo previamente al ministerio fiscal, las solicitudes de indulto que hicie-

Véase la letra E. del apéndice.

ren los reos cuando sobre ellos le pidiere su parecer el gobierno del Estado.

Art. 126. En todos los juicios comunes y de responsabilidad que se formen contra los jueces de letras y gefes políticos, debe conocer en 1.ª instancia otra sala creada ad hoc, compuesta de uno de los ministros en turno del supremo tribunal, pasando los negocios en ulterior recurso [cuando sea admisible] á la sala de 2.ª instancia, la que entonces debe integrarse con un ministro nombrado por el gobernador del Estado, previa propuesta en terna del supremo tribunal de justicia. [19]

Art. 127. De la misma manera que el artículo anterior señala para proceder, se conocerá en las causas que se formen contra los jueces de paz, el secretario y el oficial del supremo tribunal por delitos y faltas que cometan en el desempeño de su empleo. [20]

### CAPITULO 13.

#### De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion.

Art. 128. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancias de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministro fiscal.

Art. 129. Las competencias se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, [F.] observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823. [G.]

(19.) Está de conformidad con el art. 68 de la constitucion del Estado.

(20.) Está derogado por el 70 de la constitucion del Estado, pues él previene que los empleados de que no hace mencion, serán juzgados por el orden comun.

Véase la letra F. del apéndice.

Véase la letra G. del apéndice.



Art. 130. El tribunal decidirá la competencia en auto motivado, dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el art. 135.

Art. 131. El tribunal al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820. [H.]

Art. 132. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

Art. 133. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal, con que compitiere.

Art. 134. Corresponde á los jueces de 1.ª instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el art. 130.

Art. 135. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de planos con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero día á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

Véase la letra H. del apéndice

## CAPITULO 14.

### De las ejecutorias.

Art. 136. Los tribunales y jueces administrarán justicia en nombre del Estado.

Art. 137. Las ejecutorias serán revisadas por el ministro semanero, y firmadas por los demas ministros que forman la sala.

Art. 138. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado, á no ser que se oponga alguna de las excepciones que proceden en la via ejecutiva, y que haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo se procederá en debido orden.

## CAPITULO 15.

### De las causas legítimas de recusacion.

Art. 139. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, y con espresion de causa justa, especial y determinada, lo cual se ha de probar á su tiempo legalmente.

Art. 140. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 141. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquiera grado.

Art. 142. Podrá serlo así mismo el juez ó magistrado



que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas de consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

Art. 143. Tambien es recusable todo juez ó magistrado.

I. Si él ó su muger, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó causa igual á la que anté él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior, se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á evicción ó por cualquiera otro motivo.

Art. 144. Es así mismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor, ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatorio ó donatorio de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendaré ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que en definitiva ó en fallo interlocutorio hubiere determinado en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XIV. El que tuviere amistad estrecha ó enemistad con alguna de las partes.

XV. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 145. Serán igualmente recusables los magistrados y jueces en cualquiera de los casos anteriormente enumerados, cuando las mismas causas medien entre ellos y los apoderados ó procuradores de alguna de las partes.

Art. 146. El tribunal y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

Art. 147. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder escitar á los magistrados y jueces á que se escusen, bajo multa hasta de veinticinco pesos que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

Art. 148. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.

#### CAPITULO 16.

Modo de proponer y decidir las recusaciones de los ministros y jueces.

Art. 149. Los ministros del tribunal solo pueden ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no pro-



ceder de malicia, por escrito y con espresion de causa justa especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente.

Art. 150. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive, del señalado para la vista.

Art. 151. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 152. Propuesta la recusacion, la sala sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme al art. 28, declarará de plano dentro de segundo dia si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala al hacer la declaracion, impondrá al que la firmó, la multa que no esceda de veinticinco pesos que se le exigirán irremisiblemente. En los casos de los arts. 126 y 127 la calificacion se hará por la sala de 2.<sup>o</sup> instancia.

Art. 153. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso término de ocho dias, á no ser que la justificacion se reciba fuera de la capital del Estado, en cuyo caso si la distancia escediere de sesenta leguas, se prorogará un dia mas por cada cinco. La parte que recusa, puede hacer uso de la prueba de que habla la ley 10 tít. 2.<sup>o</sup> libro 11 Novísima Recopilacion, [I.] en los términos que espresa la 3.<sup>o</sup> tít. 11 lib. 5.<sup>o</sup> Recopilacion de Indias. [J.]

Art. 154. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista

Véase la letra I del apéndice.

Véase la letra J del apéndice.

decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto, cuyo fallo causará ejecutoria. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa hasta de veinticinco pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, pues entonces se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 155. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala, le sustituirá el ministro que deba ser llamado segun el art. 28.

Art. 156. Los ministros solo pueden escusarse por causa suficiente para la recusacion. La escusa se calificará y admitirá por mayoría de votos de los demas ministros, y en caso de empate para decidirlo se llamará un ministro conforme al art. 28 citado.

Art. 157. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaria permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro de tercero dia de concluido el término probatorio se fallará sobre la recusacion.

Art. 158. La multa de que habla el art. 152, se impondrá al recusante, cuando no hubiere letrado que firme el escrito de recusacion.

Art. 159. Los jueces y magistrados, se tendrán por forzosamente impedidos aunque no se interponga recusacion, en los casos de los arts. 141 y 142, partes V del 143 y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XVI del art. 144.